



Dictamen de **NUEVO PROYECTO**, aprobado por **UNANIMIDAD** recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las observaciones formuladas por el presidente de la República a la Autógrafa de la “Ley que incorpora el artículo 197-A, delito de fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales, al Código Penal – Decreto Legislativo 635”, contenidas en el Oficio 292-2025-PR de fecha 03 de noviembre de 2025, correspondiente a los proyectos de ley en los Proyectos de Ley 6487/2023-CR, 9543/2024-CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR y 11297/2025-CR, que fuera presentado por los grupos parlamentarios: Cambio Democrático Juntos Por el Perú; Bloque Magisterial de Concertación Nacional; Avanza País – Partido de Integración Social y Podemos Perú, a iniciativa de los congresistas: Susel Paredes Pique; Segundo Quiroz Barboza; Elizabeth Medina Hermosilla; Diana Gonzales Delgado y Guido Bellido Ugarte, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República,

Después del análisis y debate la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2025, con la dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes aprobar el dictamen recaído en los Proyectos de Ley **6487/2023-CR, 9543/2024-CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR y 11297/2025-CR**, que propone la LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACION DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES.

Contando con los votos a favor de los congresistas: Flavio Cruz Mamani; José María Balcazar Zelada; Yessica Rosselli Amuruz Dulanto; María del Carmen

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

Alva Prieto; Waldemar José Cerrón Rojas; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Américo Gonza Castillo; Noelia Rossvith Herrera Medina; María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo; David Julio Jiménez Heredia; Martha Lupe Moyano Delgado; Margot Palacios Huamán; Tania Estefany Ramírez García; Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez; Nivardo Edgard Tello Montes; Gladys Margot Echaíz Ramos Vda de Núñez y Víctor Raúl Cutipa Ccama

Presentaron licencia los congresistas: MUÑANTE BARRIOS, Alejandro y PAREDES GONZALES, Alex Antonio; VENTURA ÁNGEL, Héctor José y SANCHEZ PALOMINO, Roberto Helbert.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 2 de octubre de 2025, aprobó por UNANIMIDAD con 90 votos a favor en primera votación el texto sustitutorio propuesto por la Comisión y en la misma fecha, el Pleno acordó la exoneración de la segunda votación, quedando expedito el trámite para la elaboración de la autógrafa de ley.

Con fecha 13 de octubre de 2025, se remitió la Autógrafa de Ley a la Presidenta de la República. Mediante Oficio N.º 292-2025-PR, de fecha 3 de noviembre de 2025, presentado el 3 de noviembre de 2025 y recibido el 4 de noviembre de 2025 por el Área de Trámite Documentario del Congreso, el Poder Ejecutivo devolvió la autógrafa con observaciones, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú. El expediente fue derivado a esta Comisión el 5 de noviembre de 2025 para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 4 de noviembre de 2025, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N.º 292-2025-PR, remitido por el señor José Enrique Jeri Oré,

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR Y 11297/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

Presidente de la República, y por el señor Ernesto Julio Álvarez Miranda, Presidente del Consejo de Ministros, mediante el cual se formulan observaciones a la Autógrafa de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Código Penal – Decreto Legislativo 635, vigente desde el 3 de abril de 1991.
- Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.
- Ley 29544, Ley de creación del Instituto Peruano del Deporte (IPD), y sus modificatorias.
- Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.
- Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos (por la referencia del Ejecutivo a organizaciones criminales y vínculos con apuestas).
- Decreto Legislativo 1350, Ley de Responsabilidad Administrativa y Penal de Personas Jurídicas en los delitos de corrupción y lavado, aplicable por remisión cuando se evalúa la responsabilidad de operadores de apuestas deportivas.
- Normativa internacional referida a la integridad en el deporte, tales como:

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

- El Código de Ética y el Reglamento sobre Integridad de Competencias de la FIFA.
- La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (UNESCO, 2005).
- El Reglamento sobre manipulación de competencias de la Interpol – Sportradar (para fines comparativos).

3.1. Constitución Política del Perú.

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada por el Congreso, las presenta a este en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

3.2. Reglamento del Congreso

Artículo 79. La Autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

En caso de que la Autógrafa de la ley observada haya devenido de un proyecto exonerado del trámite de envío a comisiones, la observación es decretada a la comisión competente en función a su especialidad.

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

Observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley.

Artículo 79-A.- Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la Comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

3.3. Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO –CR

Acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 108 de la Constitución Política.

«En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

- *) **Allanamiento:** cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la Autógrafa, según dichas

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la Autógrafa.

- *) **Insistencia:** Cuando la comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- *) **Nuevo proyecto:** cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo (...)»

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

5.1. Del contenido de la autógrafa de ley.

La Autógrafa de ley aprobada por el Congreso de la República propone con Texto Sustitutorio la “Ley que incorpora el artículo 197-A, Delito de Fraude o Manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales”, contiene 01 artículo único.

5.1.1 Observación sobre la definición de “competencia deportiva oficial”

- Observación del Ejecutivo:

El Poder Ejecutivo señala que la expresión “competencia deportiva oficial”, utilizada en el artículo 197-A, podría generar vacíos interpretativos.

Indica que esta fórmula limita la aplicación del tipo penal únicamente a competencias formalmente reconocidas por federaciones o entidades deportivas nacionales, y si bien ello evita la judicialización de encuentros informales o recreativos, podría excluir situaciones en

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafo de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

las que organismos deportivos internacionales organicen competencias en el territorio peruano sin intervención de federaciones locales.

Se advierte que esta restricción podría impedir la persecución penal de conductas graves que alteren resultados en campeonatos internacionales válidos para rankings oficiales, clasificatorias o copas continentales.

Del Análisis de la Comisión:

La Comisión comparte parte de la preocupación expresada por el Poder Ejecutivo.

Efectivamente, el concepto de “**competencia deportiva oficial**”, tal como fue aprobado, podría generar interpretaciones que excluyan determinadas competiciones de carácter internacional cuya organización no depende de una federación peruana, pero cuyos resultados tienen efectos jurídicos y deportivos relevantes.

No obstante, la Comisión considera importante mantener un criterio de oficialidad, pues el objetivo del tipo penal no es criminalizar actividades deportivas recreativas, amistosas o informales, sino proteger la integridad de competiciones regladas, con impacto federativo, profesional o institucional.

En atención a ello, la Comisión estima razonable precisar la definición para evitar zonas de impunidad y a la vez mantener la claridad del bien jurídico protegido. **En consecuencia, se considera pertinente incorporar en el texto que la “competencia deportiva oficial” comprende:**

1. las organizadas por federaciones deportivas nacionales,
2. las organizadas por organismos deportivos internacionales reconocidos,
3. y aquellas que generen efectos en rankings, clasificaciones,

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR Y 11297/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

ascensos o descensos en el sistema deportivo.

Con esta precisión, se responde adecuadamente a la observación del Ejecutivo y se garantiza la correcta aplicación del tipo penal.

5.1.2 Observación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

- Observación del Ejecutivo:

El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa aprobada por el Congreso no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el delito incorporado.

Precisa que la manipulación de resultados deportivos frecuentemente involucra a entidades organizadas, tales como:

- clubes deportivos,
- federaciones deportivas,
- operadores de apuestas,
- empresas vinculadas al patrocinio o a la gestión de espectáculos deportivos.

Dichas entidades pueden beneficiarse de la alteración de resultados o incluso facilitarla mediante estructuras internas, razón por la cual el Ejecutivo recomienda expresar de manera clara la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en coherencia con los estándares internacionales y con el marco normativo vigente sobre integridad deportiva, apuestas y delitos económicos.

- Análisis de la Comisión:

La Comisión acoge la observación formulada por el Poder Ejecutivo, al considerar que el fenómeno de manipulación de resultados deportivos

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

frecuentemente trasciende la actuación individual y se desarrolla a través de entidades organizadas con participación directa o indirecta en competencias deportivas y en el mercado de apuestas.

En efecto:

- La normativa comparada en Europa y América Latina reconoce de manera expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de integridad deportiva.
- El ordenamiento nacional ya prevé un marco aplicable a la imputación de responsabilidad penal empresarial mediante la Ley 30424 y el Decreto Legislativo 1350, lo que permite incorporar esta figura sin afectar la coherencia sistemática del Código Penal.
- Los operadores de apuestas deportivas, tanto físicos como virtuales, pueden tener incentivos económicos relevantes para alterar el resultado de una competencia, por lo que excluirlos del ámbito de responsabilidad penal generaría un vacío incompatible con la finalidad de la norma.

Por ello, la Comisión considera técnica y jurídicamente adecuado incorporar en el artículo 197-A una cláusula expresa de responsabilidad penal de las personas jurídicas, especificando la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal para este tipo de entidades, tales como:

- multa,
- cancelación de licencias o autorizaciones,
- suspensión de actividades,
- inhabilitación,

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

- cualquier otra sanción que resulte aplicable conforme a la legislación vigente.

Con esta precisión se fortalece la prevención y la persecución de las conductas asociadas a la manipulación de resultados, sin afectar la técnica legislativa ni la proporcionalidad del tipo penal.

5.1.3. Observación sobre agravantes específicas

- Observación del Ejecutivo:

El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa aprobada no considera agravantes específicas aplicables cuando la manipulación de resultados deportivos se realice:

- como parte de una organización criminal,
- en vinculación con delitos de lavado de activos, o
- por agentes que registren reincidencia específica en delitos deportivos o vinculados al sistema de apuestas.

Sostiene que estas circunstancias incrementan significativamente la lesividad del comportamiento, pues reflejan fenómenos de criminalidad organizada que trascienden el ámbito deportivo y tienen impacto en la economía ilegal, el mercado de apuestas y la confianza pública. Por ello, recomienda evaluar la incorporación de agravantes diferenciadas.

- Análisis de la Comisión:

La Comisión **comparte plenamente** la preocupación manifestada por el Poder Ejecutivo.

El fenómeno de manipulación de resultados deportivos suele estar

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

asociado a:

- redes de **corrupción deportiva**,
- estructuras vinculadas a **operadores ilegales de apuestas**,
- organizaciones criminales transnacionales que utilizan el deporte para **canalizar recursos ilícitos**,
- y prácticas reiteradas destinadas a influir en torneos, ligas o competencias oficiales.

La experiencia comparada –especialmente en Europa, Asia y Sudamérica– demuestra que la manipulación de resultados es una herramienta utilizada por organizaciones criminales para:

- obtener rentabilidades ilícitas mediante apuestas,
- alterar mercados regulados y no regulados,
- y generar mecanismos de lavado mediante la apariencia de ingresos lícitos.

En este contexto, la Comisión considera **técnica y jurídicamente justificada** la incorporación de agravantes específicas que permitan distinguir:

- el **supuesto simple**,
- del **supuesto organizado**,
- del **supuesto vinculado al lavado**,
- y del **supuesto realizado con reincidencia específica**, fortaleciendo así la proporcionalidad de la respuesta penal y la eficacia de la persecución.

Asimismo, estas agravantes mantienen coherencia con el Decreto Legislativo 1106 (lavado de activos) y con la Ley 30077 (crimen organizado), y responden a estándares de integridad deportiva internacional (UNESCO, FIFA, Interpol).

En consecuencia, la Comisión considera atendible la recomendación del

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR Y 11297/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

Ejecutivo e incorpora en la propuesta normativa **agravantes especiales** que reflejan adecuadamente la gravedad del comportamiento cuando opera en un contexto de criminalidad compleja.

5.1.4. Observación sobre la ubicación sistemática del tipo penal

- Observación del Ejecutivo:

El Poder Ejecutivo observa que la propuesta de incorporar el artículo 197-A en el **Título VI del Libro Segundo del Código Penal – Delitos contra el Patrimonio**, no resulta técnicamente adecuada, dado que **el bien jurídico afectado no es primariamente el patrimonio**, sino:

- la **integridad y autenticidad de la competencia deportiva**,
- la **regularidad del espectáculo profesional**,
- la **transparencia del sistema federativo**, y
- la **fe pública** asociada al resultado de los encuentros deportivos oficiales.

Se advierte que, aunque la manipulación de resultados pueda generar efectos económicos, **la esencia del ilícito no radica en el perjuicio patrimonial**, sino en la alteración ilegítima de la competencia deportiva, lo cual guarda relación con la protección de la confianza pública y la igualdad competitiva. Por ello, recomienda evaluar una distinta ubicación sistemática en el Código Penal.

- Análisis de la Comisión:

La Comisión **reconoce la validez técnica** de la observación formulada por el Poder Ejecutivo. En efecto, la manipulación de resultados deportivos **no tutela de manera principal el patrimonio**; su finalidad se orienta a proteger:

- la integridad del deporte,
- el correcto desarrollo de las competencias,
- la legitimidad de los resultados,

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

- y la confianza del público, de las federaciones y de los organismos deportivos.

En ese sentido, existen argumentos sólidos para considerar que su ubicación en el Título VI – Delitos contra el patrimonio **no coincide plenamente** con el bien jurídico protegido.

Sin embargo, tras evaluar la estructura vigente del Código Penal, la Comisión advierte que actualmente **no existe un título específico** referido a la integridad deportiva o a la manipulación de competencias. Por ello, y considerando criterios de técnica legislativa y de practicidad normativa, la ubicación en el marco de los delitos de fraude patrimonial **ha sido la alternativa más cercana y funcional** para garantizar su operatividad inmediata.

Asimismo, se considera que la ubicación en el marco de los **delitos de fraude** permite asegurar una **operatividad normativa inmediata**, sin perjuicio de que en un proceso posterior de revisión integral del Código Penal se evalúe la creación de un título específico referido a delitos contra la integridad deportiva.

Por estas razones, la Comisión NO ACOGE esta observación y mantiene la ubicación propuesta originalmente para el artículo 197-A en el Título VI – Delitos contra el patrimonio, Capítulo X – Fraude en la administración de personas jurídicas y otros fraudes.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 79 del Reglamento del Congreso de la República y del artículo 79-A, inciso c) del Reglamento, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en mérito a lo expuesto en el análisis precedente, considera atendibles las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo respecto de la definición de competencia deportiva oficial, la inclusión de

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

responsabilidad penal de las personas jurídicas y la incorporación de agravantes específicas vinculadas a crimen organizado, lavado de activos y reincidencia; por lo que recomienda **ALLANARSE** a dichos extremos.

Sin embargo, en relación con la observación referida a la **ubicación sistemática** del artículo 197-A dentro del Código Penal, la Comisión estima que, si bien el análisis del Poder Ejecutivo es técnicamente pertinente, la estructura normativa vigente no contempla un título específico referido a la integridad del deporte o a la manipulación de competencias, por lo que **no resulta viable la reubicación propuesta**. En consecuencia, la Comisión **no acoge este extremo y mantiene la ubicación aprobada por el Congreso**.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda al Pleno del Congreso de la República:

1. **ALLANARSE** a las observaciones formuladas en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3.
2. **INSISTIR** en el texto aprobado por el Congreso respecto del extremo señalado en el numeral 5.4.

En atención a lo expuesto, se formula la **siguiente propuesta de texto sustitutorio**:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635,
PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE
RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES**

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES”

Artículo único. Incorporación del artículo 197-A Código Penal – Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 197-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

“Artículo 197-A. Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales

El que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o dé una ventaja indebida a otra persona, para sí, para un tercero o para una entidad, con el propósito de alterar indebidamente el resultado deportivo o el curso de una competición deportiva oficial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La misma pena se aplicará al que solicite o acepte la ventaja, promesa u ofrecimiento indebido.

Se **considera** competencia deportiva oficial aquella organizada por **las federaciones deportivas reconocidas por el Sistema Deportivo Nacional, las ligas profesionales, o los organismos deportivos internacionales** cuyos resultados generen efectos en “**rankings**”, **clasificaciones, ascensos, descensos o títulos** oficiales.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 36, según corresponda, cuando:

- 5.2. La conducta sea cometida por un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club deportivo, liga o federación deportiva u otra persona que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o competición.
- 5.3. Los actos estén destinados a apuestas deportivas o intervengan sus operadores.
- 5.4. La conducta sea cometida por integrantes de una organización criminal, banda criminal, o esté vinculada a actividades de lavado de activos o a la reincidencia específica en delitos de manipulación de resultados deportivos.

Cuando el delito previsto en el presente artículo sea cometido en el

Dictamen de NUEVO PROYECTO, aprobado por UNANIMIDAD recaído en la Autógrafa de Ley observada por el Poder Ejecutivo proveniente de los Proyectos de Ley 6487/2023-CR, 9543/2024-CR, 9556/2024-CR, 10925/2024-CR Y 11297/2025-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES"

ejercicio de la actividad de una persona jurídica o mediante el uso de su organización para facilitarlo o encubrirlo, el juez aplicará las medidas previstas en el artículo 105".

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 28 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2025 17:46:40-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI

Presidente de la Comisión de
Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/12/2025 10:46:10-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 12:51:54-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 11:54:18-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 13:27:29-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 15:15:57-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 16:12:31-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 17:08:26-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2025 15:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2025 12:34:50-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2025 13:28:08-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2025 10:10:11-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2025 11:52:49-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2025 13:01:14-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/12/2025 15:59:31-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2025 09:20:34-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/12/2025 16:39:04-0500